



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0153

EXPEDIENTE: 54 518 33 33 001 2004 – 00639 00
EJECUTANTE: Gloria Belén Rincón Barón
EJECUTADO: Municipio de Silos
ACCIÓN: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el doctor Luciano Adán Parra Suárez, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Santo Domingo de Silos, solicita el levantamiento de la Medida Cautelar decretada mediante proveído calendado 14 de febrero del año en curso, argumentando que el BBVA y Bancolombia, realizaron el embargo de los dineros del ente territorial, quedando satisfechos el monto ordenado por el Despacho.

Revisada la foliatura, observa la suscrita que al PDF No. 15 de la carpeta denominada “MEDIDAS CAUTELARES” del expediente digitalizado, obra constancia emanada por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual pone en conocimiento que a la fecha existen seis títulos de depósito judicial, cuyo valor a la fecha corresponde a la suma \$251.823.412,30.

En consecuencia, y al tenor de lo previsto en el artículo 597 de la Ley 1564, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para que manifieste por escrito, dentro del término de los tres (03) días siguientes, a la ejecutoria de la presente decisión si coadyuva la petición elevada por el Municipio de Santo Domingo de Silos.

De otra parte, se ordenará a la señora Diana Carolina Contreras, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que en el término improrrogable de los tres (03) días siguientes a la comunicación que realice la Secretaría del Despacho, de cumplimiento a la orden impartida en providencia del 11 de agosto del año inmediatamente anterior, advirtiéndole que esta vez, deberá tener en cuenta la fecha en que fueron embargados los dineros al ente territorial. Para tal fin, envíesele nuevamente copia de todo el expediente digitalizado.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Roza Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd14d6f39583dbef3dcf70b0bea7ecaf5efb7267bb45afc2024af38b692d794**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2013-00068-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

Acéptese la renuncia que del poder hace la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., tal y como al memorial obrante al PDF No. 27 del expediente digitalizado.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha obra al plenario el título de depósito judicial No. 451300000158166, por valor de \$71.789.974,00, previo a hacer entrega del mismo a la parte ejecutante, en razón a que ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito mediante auto del 23 de agosto de 2022, se ordena remitir inmediatamente el expediente digitalizado a la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, para que actualice la liquidación por ella realizada, advirtiéndole que debe descontar el título citado en precedencia a partir de la constitución del mismo. Término para rendir la liquidación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación que efectúe la Secretaría del Juzgado. Ofíciense para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da58d5c01b69bc24f826c5516d7825a57b53568d2b09c978801002d79d72dc62**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0154

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00170 – 00
DEMANDANTE:	CRISTINA MONCADA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir sobre la concesión del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto calendaro 24 de febrero del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Mediante la decisión que hoy es objeto del recurso de reposición, el Despacho ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante, aprobando la realizado por la señora Diana Carolina Contreras, en su calidad de Profesional Universitaria Grado 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander.

En el escrito del recurso, aduce el recurrente que, en la liquidación citada en precedencia, no se tuvo en cuenta el término de prescripción, y en aras de proteger el erario público, considera procedente que se verifique la misma y se ajuste conforme a lo señalado en la sentencia base de ejecución.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la procedencia del Recurso

Conforme a lo preceptuado en el artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

1.2. Del caso concreto.

En el asunto de marras, observa la suscrita que mediante sentencia del 19 de junio de 2015, la cual fue confirmada en todas sus parte por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 18 de agosto de 2016, se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 00663 del 14 de junio de 2005, e igualmente, en el numeral quinto de la precitada providencia, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad hoy ejecutada, de las

diferencias de mayor valor de las mesadas reajustadas, causadas hasta el 26 de septiembre de 2019, inclusive.

Ahora bien, revisada la liquidación realizada por la Contadora Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los datos allí plasmados datan del mes de noviembre de 2004 al mes de enero del año avante, razón por la cual, el despacho considera que le asiste razón al señor apoderado de la parte ejecutante, al manifestar que no se tuvo en cuenta el término de prescripción, a más de resaltarle el principio de buena fe y lealtad procesal del togado, en proteger el erario público, razón por la cual, se repondrá la decisión tomada mediante se Auto de sustanciación No. 078 del 24 de febrero del año avante, dejando sin efecto la aprobación de la liquidación del crédito realizada por Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander

En consecuencia, nuevamente se ordena remitir el expediente digitalizado a la mentada profesional, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 0384 fechado 11 de agosto del año inmediatamente anterior.

Adviértasele, que, al realizar la liquidación encomendada, debe tener el cuidado necesario respecto a la prescripción de las mesadas que fueron ordenadas en las sentencias primigenias. El término que se le concede para rendir la experticia es de diez (10) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante Auto de sustanciación No. 078 del 24 de febrero del año avante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de sustanciación No. 078 fechado 24 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada Profesional 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander.

TERCERO: REMITIR nuevamente las diligencias a la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que revise y de ser necesario ajuste la liquidación aportada por la parte ejecutante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE que, al realizar la liquidación encomendada, debe tener el cuidado necesario respecto a la prescripción de las mesadas que fueron ordenadas en las sentencias primigenias. El término que se le concede para rendir la experticia es de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f7d58f3f6e48fa6f4eaa96cf14bfddb7a42bb63aebb9d3f17caa4d428d68d**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2014-00435-00
Demandante: ROGELIO RAMÍREZ VERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia calendada 16 de febrero del año en curso, mediante el cual revocó la decisión emanada por este Juzgado fechada 20 de noviembre de 2020, y en su lugar, declaró probada la excepción de pago y la terminación del proceso.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias previas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e0583785c2fee8081f4371a55c4b9c7a6bbde295063b3c171e1d17ede8df30e

Documento generado en 27/03/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 096

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00120-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO CAPACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 21 del expediente digitalizado, córrase traslado a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83be9c8a73086739b8c323b93e883935425b151b44a451456c7b2e67076445ca

Documento generado en 27/03/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 097

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00141-00
DEMANDANTE: ANA JULIA VERA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, quien funge como apoderado de la ejecutante Ana Julia Vera, nuevamente solicita impulso del presente medio de Control.

Conforme a lo anterior, revisado el plenario se tiene que mediante Auto de sustanciación adiado 01 de noviembre de 2022, se requirió a la doctora Diana Carolina Contreras, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibido del mismo, allegara la revisión de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, determinando el valor exacto del valor adeudado por la parte pasiva.

Sin embargo, observa la suscrita que desde dicha fecha han pasado más de cuatro meses, desde la reiteración de dicha solicitud sin haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, por última vez, previo a iniciar el incidente de desacato correspondiente, se ordena requerirla para que remita debidamente diligencias la experticia requerida, dentro del término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia de los autos calendados 11 de agosto y 01 de noviembre de 2022 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66918e1609b0f65623a34d886aba1e7dc7aebcd2bcc5b77db36ce41bee5aa65d**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 099

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2015 – 00154 - 00
ACCIONANTE: KAREN YELITZA VILLAMIZAR SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra procedente fijar los días **miércoles y jueves Tres (3) y Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

El día 3 de mayo de 2023, se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandante testimonios que también se decretaron a favor de la E.S.E San Juan de Dios de Pamplona**

- ✓ De los señores Liceth de la Peña, Oscar Fernando Palacios Ortiz, Edison Arrieta Florián, German D. Márquez R. y Carlos Gabriel Uribe quienes depondrán sobre los hechos de demanda.

El día 4 de mayo de 2023, se recepcionará la prueba testimonial, a cargo **De la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz:**

- ✓ De los señores Dr. Carlos Javier Coll Callejas, Dr. Carlos Gabriel Uribe, Dr. Juan Carlos Brahim, Dr. Giovanne E. Quintero Sandoval, Dr. José German Espitia, Dr. Fernando Rodríguez Bayona.
- ✓ De la misma manera se recepcionará la declaración del Doctor Andrés Orlando Guzmán Ávila, Médico Especialista en Cirugía General Perito CENDES, para que efectúe la contradicción del dictamen pericial allegado, visto dentro del pdf 05 del expediente digital.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Los mandatarios judiciales de cada una de las partes enunciadas, garantizarán que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad los días establecidos para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35354a432a89fa5c14d1d3ad3f572d28beede81a9a867cf0d9364bccbe2b5787**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00168 – 00
DEMANDANTE: YINA PAOLA JAIMES BUENO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito obrante en el pdf 13 del expediente digital, el apoderado demandante dentro de la oportunidad legal solicita Adición del Auto Interlocutorio No. 0178 de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó corregir el numeral segundo de la Sentencia calendada 19 de diciembre de 2018, por cuanto el Despacho omitió pronunciarse respecto al numeral tercero de la citada sentencia, en el sentido que el nombre correcto del demandante es Luís Felipe Jaimes Vélez y no Luis Felipe Vélez Uribe.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

Artículo 287. Adición.

*Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

En el presente caso, advierte el Despacho que le asiste razón al peticionario en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el numeral 3 de la Sentencia calendada 19 de diciembre de 2018, debido a que allí quedo consignado el nombre del demandante como Luis Felipe Vélez Uribe, siendo lo correcto Luís Felipe Jaimes Vélez.

Por lo anterior, procederá el Despacho a adicionar el Auto Interlocutorio No. 0178 de fecha 3 de mayo de 2022, pronunciándose sobre el numeral tercero de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, ordenándose de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, corregir igualmente el numeral tercero de la parte resolutive de la citada sentencia, obrante en el pdf 2 cuaderno principal, pág. 45 a 58 del expediente digital, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC a pagar al menor LUIS FELIPE JAIMES VELEZ la siguiente suma por concepto de Perjuicios Materiales la suma de veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos veinticinco pesos (\$29.452.725) suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria del presente fallo”.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 0178 de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió el numeral segundo de la sentencia calendada el 19 de diciembre de 2018, ordenándose igualmente corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la citada sentencia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC a pagar al menor LUIS FELIPE JAIMES VELEZ la siguiente suma por concepto de Perjuicios Materiales la suma de veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos veinticinco pesos (\$29.452.725) suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria del presente fallo”.

SEGUNDO: Los demás numerales de la Sentencia del 19 de diciembre de 2018, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682998c78f2091de9d3f61ffc9fcd5ae1fba186ecbe06bf561a3100cd4a37e08

Documento generado en 27/03/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0100

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00065– 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER DÍAZ REY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Angela Solanyi Pabón Rojas, como apoderada de la Nación Ministerio de Minas y Energía, a la doctora Alba Yasmin Galindo Soracá como apoderada Agencia Nacional de Minería y a la doctora Patricia del Pilar Molina Sánchez como apoderada de la Cooperativa Multiactiva Sumin COOPSUMIN, conforme a los poderes obrantes en el plenario digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2017– 00065.
Demandante Jhon Alexander Díaz Rey
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Angela Solanyi Pabón Rojas, como apoderada de la Nación Ministerio de Minas y Energía, a la doctora Alba Yasmin Galindo Soracá como apoderada Agencia Nacional de Minería y a la doctora Patricia del Pilar Molina Sánchez como apoderada de la Cooperativa Multiactiva Sumin COOPSUMIN, conforme a los poderes obrantes en el plenario digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d07a1cbb01b4fd84924edf2828972445f4fe00cb64c51aeba4944379d8ca4**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2017- 00070 - 00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Acéptese la renuncia que del poder hace el doctor Oscar Vergel como apoderado externo de entidad ejecutada, en los términos del memorial obrante al PDF No. 41 del expediente digitalizado.

De otra parte, reconózcase personería para actuar en el presente medio de control, a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del poder según se constata al PDF No. 43 idem.

Póngase en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los memoriales suscritos por la parte ejecutante y su apoderado (PDF No. 39 y 44), para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a71fc15761a0cdcc795a55ee1187e5a309289ff3175b16f605b8579688f9e**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018 - 00021 00
DEMANDANTE: FLORINDA SIERRA DE CAPACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las dos partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 019, proferida el día 22 de febrero de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Fernando Iván Capacho Sierra (Q.E.P.D.).

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 019 de fecha 22 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e42cad0e1bfb2a09a0d5140c975561d0b8742fd71492baab3b8fdd74122d92**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00127– 00
DEMANDANTE: NOEL FRANCISCO COTE MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO “CORPONOR” Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Paulo Armando Parada Sandoval como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR, conforme al poder obrante en el folio 54 del 02CuadernoPrincipal No.2 FLS.201–326.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2018– 00127.

Demandante Noel Francisco Cote Mogollón y otros

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Paulo Armando Parada Sandoval como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR, conforme al poder obrante en el folio 54 del 02CuadernoPrincipal No.2 FLS.201–326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792562076e3b804108748a9113afac9ad2ab4c1bad668f30f5927e59bfe39**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2019-00020-00
ACCIONANTE: NELSON OMAR TOLOZA GALVIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: POPULAR

Se encuentra al Despacho la acción constitucional de la referencia, observando la suscrita que el accionante solicita iniciar incidente de desacato contra el Municipio de Pamplona, la secretaria de Planeación Municipal, la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A.E.S.P, por incumplimiento al fallo proferido el 11 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

El accionante Nelson Omar Toloza Galvis y otros, actuando a nombre propio, demandaron mediante acción popular al Municipio de Pamplona, con el fin de que despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: ordene a EMPOPAMPLONA S.A E.S.P a gestionar de manera ágil y en el menor tiempo posible los trámites y requerimientos contractuales administrativos y presupuestales, para puesta en marcha del proyecto de la construcción servicio del alcantarillado pluvial de manera que desvíe o canalice el curso de las aguas lluvias en el barrio EL ARENAL, LOS PINOS, NUEVA ALIANZA, CRISTO REY PARTE BAJA, CRISTO REY PARTE ALTA, MIRADOS DE CRISTO REY, LA SAGRADA FAMILIA, BRISAS DE PAMPLONITA, SANTA CLARA, SALOME, VILLA CIRSTINA URBANIZACIÓN SIMON BOLIVAR, o en su defecto cualquier otro sistema o mecanismo que emule las mismas funciones que radique, La situación motivo de esta acción.

SEGUNDA: en su defecto que se incluya dentro de los planes de desarrollo municipales de carácter urgente de año entrante para que consigo se destine el presupuesto necesario para la ejecución de estos mismos.

TERCERA: Ordenar Al igual a GESTION DE RIESGO Y PLANEACIÓN de este (sic) misma municipalidad a realizar las diferentes diligencias y medidas que se requieran para disipar la problemática de riesgos en la que se encuentran los sectores anteriormente mencionados. [...]

Agotado el trámite procesal correspondiente, el 11 de noviembre de 2020, este juzgado dictó sentencia, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. – NEGAR la prosperidad de las excepciones de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, conforme lo dicho con anterioridad.

SEGUNDO. – AMPARAR los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales a), g), h) y l) del artículo 4 de la

Ley 472 de 1998, de los habitantes del Municipio de Pamplona, conforme los considerandos.

TERCERO. – Como consecuencia de este amparo se **ORDENA** al Municipio de Pamplona para que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona “EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.” y dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realicen todas las gestiones presupuestales, administrativas y contractuales de acuerdo a la normativa que rige la materia, para que se inicien la construcción y ejecución de las obras necesarias para conjurar el problema de manera definitiva, que se presenta por la falta de alcantarillado de aguas lluvias en los Barrios el Arenal, Los Pinos, Nueva Alianza, Cristo Rey parte Baja y Alta, Mirador de Cristo Rey, La Sagrada Familia, Brisas de Pamplonita, Santa Clara, Salomé, Villa Cristina y Urbanización Simón Bolívar del prenombrado Ente Territorial, todo ello, previa la elaboración de los estudios técnicos pertinentes, siguiendo los lineamientos y procedimientos que los expertos contratados consideren necesarios para garantizar la calidad de la obra, su correcta disposición, su suficiente capacidad y durabilidad.

CUARTO. – **CONFORMESE** un Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por las Partes, por la Personería del Municipio de Pamplona y por el Defensor del Pueblo.

(...).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

A su turno el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en las acciones populares, en los siguientes términos:

*“El **desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular**, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente **el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular**, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

¹ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: doctor Marco Antonio Vellilla Moreno, radicado número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Según lo señalado por la Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)".
Negrillas y subrayas del Despacho.

Ahora bien, respecto de la forma de tramitar el incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

En consecuencia, tal y como lo preceptúa la norma trasliterada en precedencia, por tratarse de un procedimiento incidental, es necesario darle el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado de la solicitud a los incidentados por el término de 3 días, vencidos los cuales, y en caso de no haber pruebas por practicar, se resolverá la petición de forma escrita, en razón a la inmediatez con que es necesario que se adopte la decisión de fondo.

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

Igualmente, se ordena oficiar al señor Humberto Piscioti Quintero, en su calidad de alcalde Municipal de Pamplona, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación que elabore la Secretaría del Despacho, informe el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de las personas que actualmente conforman el comité de verificación para el cumplimiento del fallo emanado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el presente incidente de desacato, dentro de la acción de la referencia, en contra del señor Humberto Piscioti Quintero, alcalde Municipal de Pamplona y el Doctor Hernán Ricardo González Acevedo y/o quien haga sus veces, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P., por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura el 11 de noviembre de 2020. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: EXHORTESE a los señores y Humberto Piscioti Quintero, alcalde Municipal de Pamplona y Hernán Ricardo González Acevedo y/o quien haga sus veces, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona EMPOPAMPLONA S.A.E.S., para que den cabal cumplimiento, conforme a sus competencias y a la afectación de los derechos colectivos protegidos, al fallo de la acción popular proferido en la acción de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a cada uno de los accionados y al accionante, a los correos oficiales y personales que obran en el expediente, dejando la correspondiente constancia de ello.

CUARTO: OFICIESE al señor Humberto Piscioti Quintero, en su calidad de alcalde Municipal de Pamplona, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación que elabore la Secretaría del Despacho, informe el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de las personas que actualmente conforman el comité de verificación para el cumplimiento del fallo emanado en el presente asunto.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que presenten deberán remitirse al correo electrónico: jadmin01pln@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c40c316bdcfe23d47331cffd4b32591e3464725f28d485aaa8ea3eaeb613af**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020– 00071 00
DEMANDANTE: WILKER ANDERSON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Vencido el término de traslado a la parte pasiva del escrito de tacha de falsedad, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 244¹ de la Ley 1564 de 2012, prevé la tacha de falsedad, como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copias.

Por su parte el artículo 269² ibídem, aplicable al proceso contencioso administrativa en virtud del artículo 206 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte a quien se atribuya un documento, afirme que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, también lo es que para que se a procedente, la petición debe cumplir con algunos requisitos o exigencias para su procedencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 270 idem, exige que quien tache el documento, deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

Sobre la tacha de falsedad, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 27 de octubre de 2016, magistrada ponente, doctora Rocío Araújo Oñate, estableció lo siguiente:

“(…)

Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala³ en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha⁴:

¹ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

² **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 29 de octubre de 2013, Consejero Ponente, doctor Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-26-000-00058-00

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de septiembre de 2008, Consejero Ponente, doctor Reinaldo Chavarro Buriticá, radicado No. 11001-03-28-000-00090-00 (4027-4028)

“conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios adicionales o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material, de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.”

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008, la Sala concluyó:

*“Los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, poder ser objeto de falsedad en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y así donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, **el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica**, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración pueda valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la realidad.*

(...)

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que se pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto a la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

(...).” Negritas y subrayas del Despacho.

Descendiendo al sub examine, se advierte que el apoderado de la parte actora, propuso la tacha de falsedad respecto al documento digital y simple allegado al plenario por la Alcaldía Municipal de Pamplona, argumentando que no cuenta con fecha legible de entrega ni en su parte superior ni en su parte inferior, y que la fecha que aparece en el parte superior derecho corresponde a la actualización del formato más no a la fecha en que presuntamente se firmó el documento, por lo que a criterio del Despacho y conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la tacha de falsedad propuesta en este asunto es la material.

En ese sentido, el despacho accederá a la petición de la prueba pericial y negará el testimonio de la señora Adriana Lamus Larrota y la declaración de parte del demandante Wilker Anderson Rodríguez Capacho, en razón a que la experticia solicitada es la que puede desvirtuar la autenticidad o no del documentado tachado de falso, al tratarse de la tacha de falsedad material del Acta de inventario allegada por la parte actora.

En consecuencia, se ordenará oficiar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Santander para previa designación de un perito experto, elabore un informe grafológico al Acta de Inventario calendada 05 de marzo de 2019, y establezca si el folio 15 de la mencionada Acta guarda o no, total correspondencia con los folios 4 al 14 de la misma, o si, por el contrario, presenta inconsistencias, en este último caso, deberá explicar y/o sustentar en

qué consisten. Término para rendir la experticia, es de veinte (20) días hábiles, a partir de la entrega de la documentación por parte del demandante.

Para lo anterior, la Alcaldía Municipal de Pamplona, deberá allegar, al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con las seguridades del caso, el Original del Acta de entrega Inventario del señor Wilker Anderson Rodríguez Capacho, fechada 05 de marzo de 2019. Por Secretaría, Elabórese el oficio correspondiente.

Una vez obtenido el documento, la Secretaría del Despacho, elaborará el Oficio correspondiente para ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Santander, debiendo adjuntar copia de todo el expediente, el cual deberá ser entregado en la mentada institución por parte de la parte demandante, quien deberá sufragar los costos que demande la pericia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b777bd45f3352ada7e2b07e4a372ff9b7881c25ec5cc96fbc7dc6a0d2cec**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2021-00042-00
Demandante: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE TOLEDO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que han pasado más de dos meses de haberse llevado a cabo la Audiencia Inicial y las partes no allegaron al plenario acuerdo conciliatorio alguno.

En consecuencia, señálese el día Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las Diez y Treinta de la mañana (10:30 a.m.), para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

De otra parte, acéptese la renuncia que del poder hace el doctor Jesús Alfredo Durán Delgado, como apoderado de la Nación, Ministerio del Interior, tal y como lo informó al PDF No. 25 del expediente digitalizado.

Finalmente, reconózcase personería para actuar a la Doctora Luz Yolima Herrera Martínez, como apoderada de la Nación, Ministerio del Interior, en los términos del poder obrante en el plenario visto al PDF No. 26 idem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96cff0772810cef76b65e11668f290d2ababe08fa5090c7722dd12dd9200be**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0151

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00061– 00
DEMANDANTE: GLORIA AGUDELO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través acta de audiencia inicial, llevada a cabo el día 13 de febrero de 2023, se ordenó fijar fecha para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día 28 de Marzo de 2023, a las 10.00 a.m.

No obstante, lo anterior, el día 24 de marzo del año en curso, la apoderada del Ejército Nacional, solicita que dicha audiencia sea aplazada, toda vez que manifiesta que para ese día se encuentra programada una capacitación organizada por la Procuraduría General de la Nación y que fue convocada a la misma.

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud, se accederá a las misma, para lo cual la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia de pruebas, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Asimismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9f3a108f1c35aa3d7c24f4c2064de9756605a10327d13cf126812bf0b1880**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2021-00074-00
Demandante: NICOLD SOFÍA MILLAN VANEGAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a fin de resolver la nulidad propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en su calidad de parte pasiva.

1. Solicitud de Nulidad

El Doctor José Rafael Riveros Pérez, en su condición de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la notificación del auto admisorio del presente medio de control, fue allegada al correo electrónico de la entidad el 28 de septiembre de 2021, informando el togado al Despacho en la misma fecha, que el enlace no permitía acceso al documento, petición que fue reiterada el 01 de octubre de la misma anualidad, obteniendo respuesta por parte de la Secretaría del Juzgado, solo hasta el 5 del mentado mes y año, razón por la cual considera, que es a partir de dicha fecha en que debe contabilizarse el término de notificación.

Mediante Auto de Sustanciación No. 081 calendado 01 de marzo de 2023, el despacho ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto, para que las partes se pronunciaran al respecto, plazo que transcurrió entre el día 03 al 07 de marzo hogaño.

La parte actora, se opuso a la prosperidad de la nulidad propuesta, argumentando que el INPEC no puede pretender que los términos de notificación se revivan, bajo el argumento que no pudo acceder al Link que contiene el expediente, cuando ella, con la radicación de la demanda, ya le había enviado todos los documentos que a la fecha hacían parte del expediente.

2. Consideraciones

2.1. Marco Normativo de las Nulidades Procesales.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹ y por el Consejo de Estado² como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; radicado No: 540012331000200201809-01 (42523).

El artículo 135 del Código General de Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que la alegue deberá: **(i)** tener legitimación para proponerla, **(ii)** expresar la causal invocada, **(iii)** los hechos en que se fundamenta y, **(iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “...no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”.

De otra parte, es importante resaltar que la misma normativa, establece que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...”.

Ahora bien, el artículo 133 ibídem, aplicable en virtud del artículo 208 de la Ley 1437³, establece las causales específicas de nulidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

³ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La Honorable Corte Constitucional⁴ respecto al principio de taxatividad de las causales de Nulidad, en sentencia T-125 de 2010, sostuvo lo siguiente:

“(…)

*la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden **considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por **la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso**. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad...”. (Negrillas y subrayas del Despacho).*

1.2. Caso concreto.

Previamente, a resolver el incidente de nulidad propuesto, es importante verificar que la solicitud de nulidad, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 135 de la ley 1564, entre ellos:

1. **Legitimación:** En el presente asunto quien alega la nulidad es el señor apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad que funge como parte pasiva, sumado a que es el directamente afectado por la declaratoria de haber presentado la contestación de la demanda por fuera del término concedido legalmente.
2. **Causal de nulidad:** En el escrito de nulidad el incidentalista invoca expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relatando la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.
3. **Acervo probatorio:** Relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto.
4. **Oportunidad:** Teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el asunto de marras se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que se encuentra cumplidos a cabalidad los requisitos normativos para dar trámite a la nulidad propuesta.

Ahora bien, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, alega la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que constituye causal de nulidad cuando:

1. no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada;
2. se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y
3. no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

⁴ Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

Desde ya, la Suscrita anuncia, que la nulidad propuesta será negada, por las siguientes razones:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0440 fechado 15 de septiembre de 2021, se admitió el presente medio de control, ordenando, entre otros, notificar a las partes, tal y como lo preceptúa el artículo 162 numeral 8, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, e igualmente, correr traslado por el término de 30 días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzaría a correr pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo prescribe el artículo 199 idem, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Tal y como se constata al PDF No. 9 del expediente digitalizado, la Secretaría del Despacho, el día 27 de septiembre de 2021, surtió en debida forma la notificación del auto admisorio a los siguientes correos electrónicos:

“2021–00074–00 R.D. NOTIFICACIÓN E. AUTO ADMISORIO DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - N. De Santander - Pamplona
<jadmin01pln@notificacionesrj.gov.co>

Lun 27/09/2021 11:19 AM

Para:abogadosjjasociados@gmail.com

<abogadosjjasociados@gmail.com>;sofi2907niikol@hotmail.com

<sofi2907niikol@hotmail.com>;hannylucia28@gmail.com<hannylucia28@gmail.com>;

camilacar2019@gmail.com;camilacar2019@gmail.com>;MILENAMARTINEZ;notificaci

ones@inpec.gov.co>;notificacionesjudiciales@inpec.gov.co<notificacionesjudiciales@i

npec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-4

<notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO

CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; juridica@inpec.gov.co

<juridica@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-

3<juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-2

<direccion.cocucuta@inpec.gov.co>;422-

COCUCCOMPLEJOCUCUTA1<complejocucuta@inpec.gov.co>; Demandas Oriente

<demandas.orient@inpec.gov.co>; rorient@inpec.gov.co <rorient@inpec.gov.co>;

epcpamplona@inpec.gov.co<epcpamplona@inpec.gov.co>; Direccion

Epcpamplona<direccion.epcpamplona@inpec.gov.co>;juridica.epcpamplona@inpec.g

ov.co<juridica.epcpamplona@inpec.gov.co>; dora.muñoz@inpec.gov.co

<dora.muñoz@inpec.gov.co>; Procesos

Territoriales<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;proceso

snacionales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.”

Dicha notificación fue oportunamente recibida por la Doctora Carolina Ariza, adscrita a la Oficina Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones Regional Oriente, el mismo día 27 de septiembre de 2021, y remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales.cocuta@inpec.gov.co, tal y como se constata a folio 10 de la carpeta denominada “NULIDAD”, mediante la cual le informó al hoy incidentalista, lo siguiente:

“DR. RAFAEL RIVEROS, cordial saludo, por medio del presente me permito remitir NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, proferido por el JUZADO 01 ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER – RADICADO 2021-074.”

Posteriormente, el día 28 de 2021, a las 8:41 am, el doctor CAMILO ARDILA ROA, Coordinador GRUDE del INPEC, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico demandas.orient@inpec.gov.co, plasmó lo siguiente:

“Remito demanda para su defensa judicial, registro ekogui de TODOS los demandantes debidamente identificados, sin error alguno y remitir la información verificada al grupo de presupuesto correo: yadira.parra@inpec.gov.co, para el registro de tercero SIIF NACIÓN.”

Sin embargo, constata esta operadora jurídica, que efectivamente, el día 01 de octubre de 2021, a las 8:32 horas, el INPEC, informó lo siguiente:

“Nuevamente me dirijo a su despacho con el fin de informar, el enlace del expediente a este correo electrónico al tratar de ingresar dice que este vínculo se ha quitado. Anexo pantallazo.”

Petición que fue respondida favorablemente por la secretaria del Despacho el día 5 de octubre de 2021.

De lo anterior, a criterio de la Suscrita, el Instituto Nacional Penitenciario, fue debidamente notificado, y enterado de la existencia del proceso desde el 27 de septiembre de 2021, tal y como lo hizo saber el doctor CAMILO ARDILA ROA, adscrito GRUDE de la entidad demandada, al señalar que *“todos los demandantes estaban debidamente identificados”* y por ello envió la información al grupo de presupuesto.

Aunado a lo anterior, también se puede constatar al plenario, tal y como lo certificó la Secretaría del Despacho, que la parte demandante, dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos habilitados por el INPEC para notificaciones judiciales, así:

“Abogados J&J Asociados <abogadosjjasociados@gmail.com>30 de junio de 2021, 11:21Para: notificaciones@inpec.gov.co, atencion al ciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co”.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si le asistiera razón al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el sentido de la nulidad propuesta, a criterio del Despacho, dicha falencia fue saneada, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012⁵, en razón a que el INPEC, dejó que se surtiera la siguiente actuación al auto admisorio de demanda, es decir, el auto calendado 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que fue notificad por Estado No. 055 del 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin que hubiera interpuesto la nulidad que hoy es objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, compareció a la precitada audiencia la cual se llevó a cabo el pasado, 15 de febrero hogaño, y concedido el uso de la palabra en el saneamiento del proceso, no hizo manifestación alguna, por lo que, al ser preclusiva dicha etapa, dio por subsanada cualquier irregularidad procesal.

En este sentido, el precedente jurisprudencial⁶, respecto al saneamiento de la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sostenido:

“Según se advirtió en la descripción del trámite procesal, se observa que la Policía nacional, al haber adelantado varias actuaciones dentro del proceso dentro del cual no se surtió su notificación personal sin haber previamente formulado el respectivo incidente de nulidad, saneó con su silencio la irregularidad que con ello se configuraba.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

⁵ **“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁶ Sentencia del 27 de mayo de 2015, Consejero Ponente, doctor Hernán Andrade Rincón (e), radicado 50001-23-31-000-1999-40139-01 (34252).

En ese orden de ideas, en el asunto de marras, operó el saneamiento de la presunta nulidad deprecada por la parte pasiva, al dejar que se adoptará una decisión que cobró legal ejecutoria, y posteriormente, asistir el apoderado a la audiencia inicial, sin manifestar su inconformidad con la decisión de extemporaneidad en la contestación de la demanda.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme a los argumentos expuestos en precedencia, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite correspondiente del medio de control de la referencia.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por configurarse su saneamiento según lo previsto en el numeral 1° de artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión, reanúdense lo términos del traslado de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca86b37904dd2a97458d1c4d6a181bbbc3bc659dbb703f6a78453ab37b99fc**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0149

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00064 00
Demandante: MARIBEL TORRES GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE) - MUNICIPIO DE CUCUTILLA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por:

- Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, contra E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona (pdf 01, 02 y 03 de la carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” expediente digital).
- Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, contra, contra seguros Generales SURAMERICANA S.A (pdf 04, 05 y 06 de la carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” expediente digital).
- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra las Doctoras Laura Vanessa Moreno Villamizar y Leidy Tatiana Martínez Delgado (pdf 07 y 08 de la carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” expediente digital).
- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, (pdf 09 de la carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” expediente digital).
- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra seguros Generales SURAMERICANA S.A, (pdf 10 de la carpeta denominada “1LlamamientoGarantia” expediente digital).

1. ANTECEDENTES

Los señores Maribel Torres García quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Edwin Yesid Torres García y Yeison Santiago Torres García, María Tulia Albarracín, Pedro Torres Sandoval, María Alexandra Torres García, Samuel Torres García, Anner José Torres García y Pedro Mauricio Torres García, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE y el Municipio de Cucutilla, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Pedro David Torres García, ocurrida el 27 de diciembre de 2019, por la presunta falla en la prestación del servicio médico prestado.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, solicita llamar en garantía a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a seguros Generales SURAMERICANA S.A; de igual manera la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, solicita llamar en garantía a las Doctoras Laura Vanessa Moreno Villamizar y Leidy Tatiana Martínez Delgado, a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del llamamiento en garantía

El apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, solicitó llamar en garantía a las Doctoras Laura Vanessa Moreno Villamizar y Leidy Tatiana Martínez Delgado, en consideración a que aquellas ejercían como médicas generales en cumplimiento del servicio social obligatorio de la entidad para la época de los hechos, a través de la Resoluciones No. 017 del 4 de enero de 2019 y 076 del 30 de enero de 2019, respectivamente.

Del mismo modo, la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, solicita llamar en garantía a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a seguros Generales SURAMERICANA S.A; y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

2.2. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,** podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)
- El artículo 227 que:

“(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

- El artículo 65 que:

“(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

La ley 678 de 2011 establece sobre esta materia lo siguiente:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. **No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Parágrafo 1** para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor **se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley ”**

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.** Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Asimismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.1. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que el Despacho entrará a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía con fines de repetición solicitados por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona contra las Doctoras Laura Vanessa Moreno Villamizar y Leidy Tatiana Martínez Delgado, quienes para la época de la ocurrencia de los hechos

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

se encontraban vinculadas a la entidad, como médicas generales en cumplimiento del servicio social obligatorio, a través de las Resoluciones No. 017 del 4 de enero de 2019 y 076 del 30 de enero de 2019, respectivamente. Luego entonces una vez estudiado el expediente y conforme a la normatividad arriba descrita en las consideraciones, encuentra el Despacho que dichos llamamientos deberán negarse, toda vez, que al escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición no se acompañó prueba siquiera sumaria de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se basa la vinculación del tercero, esto es, prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo que se le imputa a las llamadas en garantía.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará y así se estipulará en la parte resolutive del presente auto interlocutorio.

Por otro lado, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, lo pretende hacer valer conforme a la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 730-88-994000000025, cuya vigencia es desde el 31 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, tal y como se puede observar en los folios 4 al 29 del pdf “09LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidariayAnexos”, razón por la cual, se negará dicho llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que no se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, para la época de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente acción de reparación directa, esto el día 27 de diciembre de 2019, cuando ocurrió la muerte del señor Pedro David Torres García.

De la misma manera, la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, requiere llamar en garantía a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud número CCF050-115-2019 (“02AnexoContratoHSJDPamplona” expediente digital), cuya vigencia fue del 1 abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del citado contrato de prestación de servicios de salud, allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es 27 de diciembre del 2019, la muerte del señor Pedro David Torres García.

Igualmente, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, frente a Seguros Generales SURAMERICANA S.A, se efectuó conforme a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 0469616-0, cuya vigencia fue del 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020, (“06AnexoPolizaContrato” expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado COMFAORIENTE, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la mencionada póliza de responsabilidad civil Profesional para Clínicas y Hospitales.

Finalmente, la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, solicita llamar en garantía a Seguros Generales SURAMERICANA S.A, en virtud a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 0469616-0, cuya vigencia fue del 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020 (“10LlamamientoGarantiaAseguradoraSuramericanayAnexos”). Por lo anterior, se admitirá este llamamiento en garantía, debido a que se confirmó la relación contractual existente entre estas entidades, conforme a la póliza descrita, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos objeto del presente proceso.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, frente a las Doctoras Laura Vanessa Moreno Villamizar y Leidy Tatiana Martínez Delgado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a los considerandos.

TERCERO: ADMITIR los llamados en garantía propuestos por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y contra Seguros Generales SURAMERICANA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona contra Seguros Generales SURAMERICANA S.A, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

QUINTO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

SEXTO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

OCTAVO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410b7cac1319a80cd4f5bfaa99fcb28fcde7e61b4d4eaad0c46cf7c5d71904f**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00107 – 00
DEMANDANTE: NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA y otros
ACCIÓN: POPULAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho, luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Al respecto, advierte el Despacho que con el libelo introductorio no se aportó prueba del cumplimiento de dicho requisito respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del expediente no se observa las reclamaciones previas realizadas al Municipio de Chinácota, ni a la señora Consuelo Buitrago de Stapper, como urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y su Representante Legal el señor Carlos Alfredo Villán Rojas.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, **DEBERÁ** anexarse copia de las peticiones mediante las cuales se solicita a las entidades demandadas, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

Finalmente, tampoco se demostró la existencia de un peligro inminente de que se configure un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de que tratan los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se inadmitirá la

demanda y se concederá a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Nelly Alejandra Toro Gaviria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de tres (3) días para subsanar el defecto advertido, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9df5aeec3f78cc5ad44cb40767bfaa657f0c613442e0a31786bad6e72cc65**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>